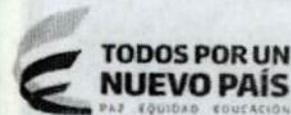




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500321441**



20185500321441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL SAS
CALLE 27 NRO. 6 73
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12115 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

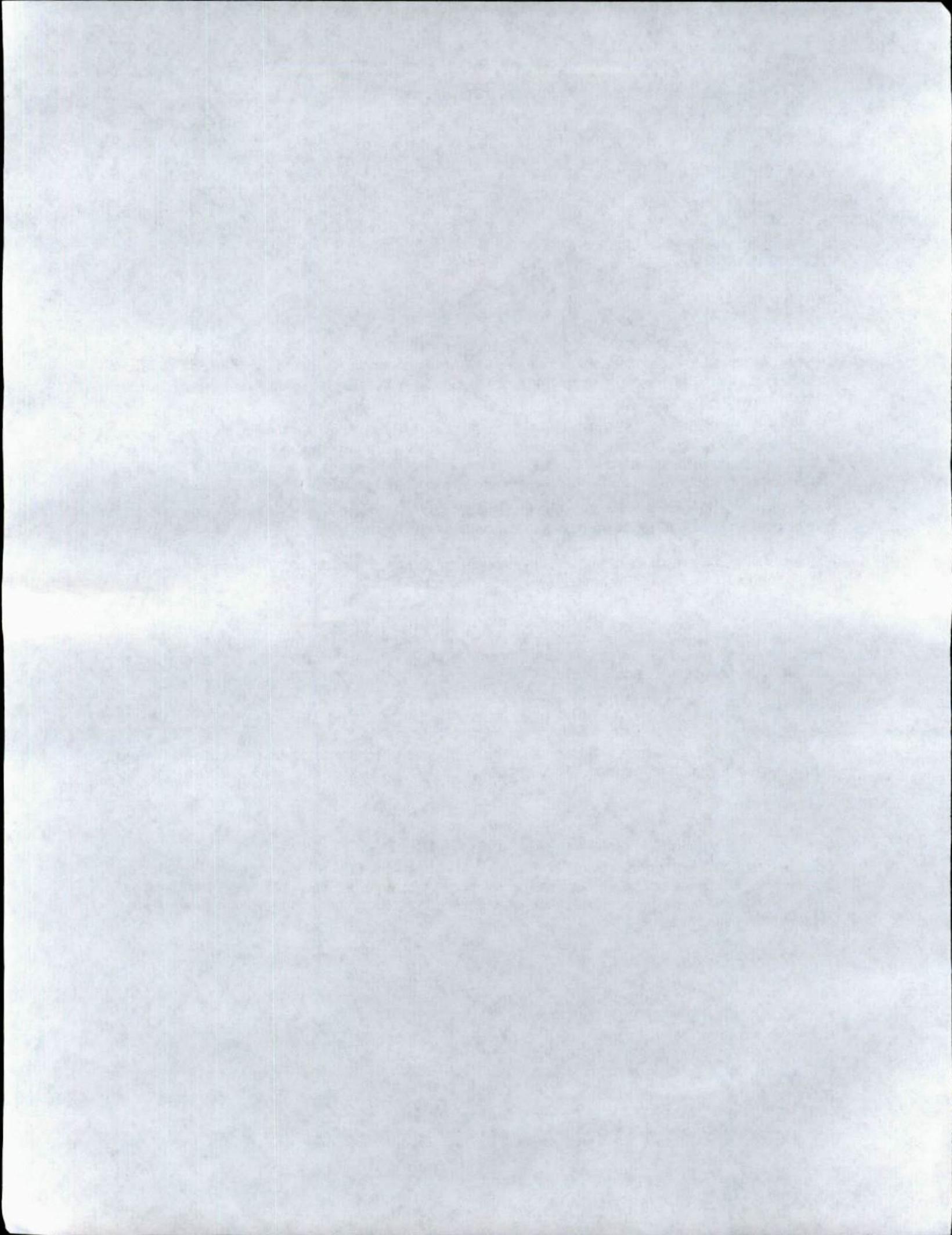
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12115 DE 14 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 de del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para presentar la información. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenida en la Resolución antes citada, encontrándose entre ellos a **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 en contra de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 20 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema de Gestión Documental encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

5. Mediante Auto No. **34422 del 26 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 23 de agosto de 2017.
6. Revisado el Sistema de Gestión Documental encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7**, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO UNICO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 7269 de 28 de abril de 2014 (...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 3698 de del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
4. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pueden verificar las fechas de reporte y/o entregas pendientes de cada vigencia.
5. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 34422 del 26 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 34422 del 26 de julio de 2017, permitió evidenciar que la empresa ni siquiera se encuentra registrada en el Sistema, pese a que con anterioridad se había informado de la creación del VIGIA y se establecieron términos para obtener Usuario y Clave, con el fin de que se diera cumplimiento a las resoluciones que solicitan estados financieros, entre ellas las que aquí nos ocupan.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2013 el día 25 de junio y 20 de agosto de 2014 respectivamente, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información aún no se ha presentada, pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa no ha variado, pues aunque a la fecha ya la empresa ha iniciado el registro no ha reportado información alguna.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa se habilitó a través de la resolución No. 3476 del 06 de septiembre de 2013 y por ende tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2013 dentro de los términos señalados en la citada Resolución, que por ser un acto de carácter general y estar debidamente publicada es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, a la fecha no ha realizado el reporte y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho, que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución, así como el principio de proporcionalidad y que no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la investigada, la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 69646 del 05 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 69646 del 05 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2014, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69646 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803306E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 69646 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7, por el cargo endilgado la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

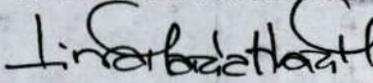
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S, NIT 900634484-7,** en **CALI - VALLE DEL CAUCA** en la **CL. 27 NRO. 6 73,** de conformidad con los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 2 1 1 5

14 MAR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
REGISTRADA
N.º 0000000000
CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000347.6

- 6 SEP 2013

"Por la cual se habilita el Centro Integral de Atención denominado
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S."

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral
16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió los Centros Integrales de Atención como los establecimientos en los que se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito;

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, establece que para la reducción de la multa por infracciones a las normas de tránsito, el inculpaado que acepte la comisión de la infracción, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención;

Que el Decreto 087 de 2011, en el numeral 16.4 del artículo 16 establece como función de la Subdirección de Tránsito "Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial y férreo";

Que mediante Resolución 3204 de agosto 4 de 2010, se establecieron, por parte del Ministerio de Transporte, los requisitos para la constitución y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención, definidos en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, como los establecimientos en los que se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito;

Que la reglamentación contenida en la Resolución 3204 de 2010, igualmente está referida a un establecimiento, el cual debe contar, entre otros, con instalaciones, un instructor para impartir la correspondiente capacitación, sistemas y ayudas técnicas y elementos de conectividad independiente con el Sistema RUNT;

**"Por la cual se habilita el Centro Integral de Atención denominado
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S."**

Que el representante legal de la sociedad *Centro Integral de Atención Nacional S.A.S.*, señor **Hernán Córdoba Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía 79397655, identificado con el NIT 900634484-7 y matrícula mercantil 876342-16 de 2013, solicitó mediante radicado 2013-321-042499-2 del 29 de julio de 2013, la habilitación como Centro Integral de Atención del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.** con matrícula mercantil 53981-2 de 2013, ubicado en el Kilómetro 1 Vía Guacari - Buga, del municipio de Guacari, departamento del Valle del Cauca;

Que verificados y examinados cada uno de los requisitos aportados por el Centro Integral de Atención, este cumple con las exigencias del artículo 3 en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 3204 de 2010;

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Habilitar como Centro Integral de Atención al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.**, el cual en consecuencia operará bajo las siguientes características:

SOCIEDAD PROPIETARIA:	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.
NIT DE LA SOCIEDAD:	900634484-7
REGISTRO DE MATRÍCULA:	876342-16
DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD:	CALLE 27 No. 6 - 73
CIUDAD:	CALI
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.
AUTORIZACIÓN INPEC, CONVENIO O	SERVICIO DE CASA CARCEL-ENTRE CIA NACIONAL S.A.S. Y
CONTRATO DE CASA CARCEL	CIACON S.A.S.
MATRÍCULA MERCANTIL:	51981-2
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:	KILOMETRO 1 VIA GUACARI - BUGA
CIUDAD:	GUACARI
DIRECCION CASA CARCEL:	CALLE 42 No. 30 - 69 PALMIRA

ARTÍCULO 2. La habilitación otorgada se limita autorizar la operación como Centro Integral de Atención al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.**, sólo en la sede acreditada Kilómetro 1 Vía Guacari - Buga;

ARTÍCULO 3. Advertir al Centro Integral de Atención que a partir de la autorización expedida por este Ministerio debe cumplir con todas las obligaciones que para el efecto señala el artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010 y las normas que la modifiquen o adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 4. El **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S.**, a partir de la notificación de la presente resolución, tendrá doce (12) meses para obtener el certificado de gestión de calidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 y 4 de la Resolución 3204 de 2010.

"Por la cual se habilita el Centro Integral de Atención denominado
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S."

ARTÍCULO 5. La habilitación conferida mediante el presente acto administrativo es indefinida e intransferible, y está sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la Resolución 3204 de 2010, a las auditorias de seguimiento y renovación efectuadas por el Organismo de Certificación y a su registro ante el RUNT,

ARTÍCULO 6. Con el objeto de garantizar la correcta prestación del servicio y la seguridad e integridad de la información, el Ministerio de Transporte podrá en cualquier tiempo suspender la conectividad como CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S., en el RUNT hasta tanto se verifique la veracidad y calidad de la información registrada por el centro.

ARTÍCULO 7. Notificar el presente acto administrativo al señor Hernán Córdoba Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 79397655, de conformidad con los artículos 66 y 67 del C.C.A., representante legal del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN NACIONAL S.A.S., en la Calle 27 No. 6 - 73 de la ciudad de Cali.

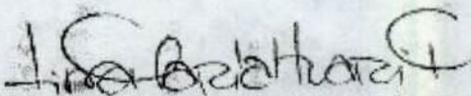
ARTÍCULO 8. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

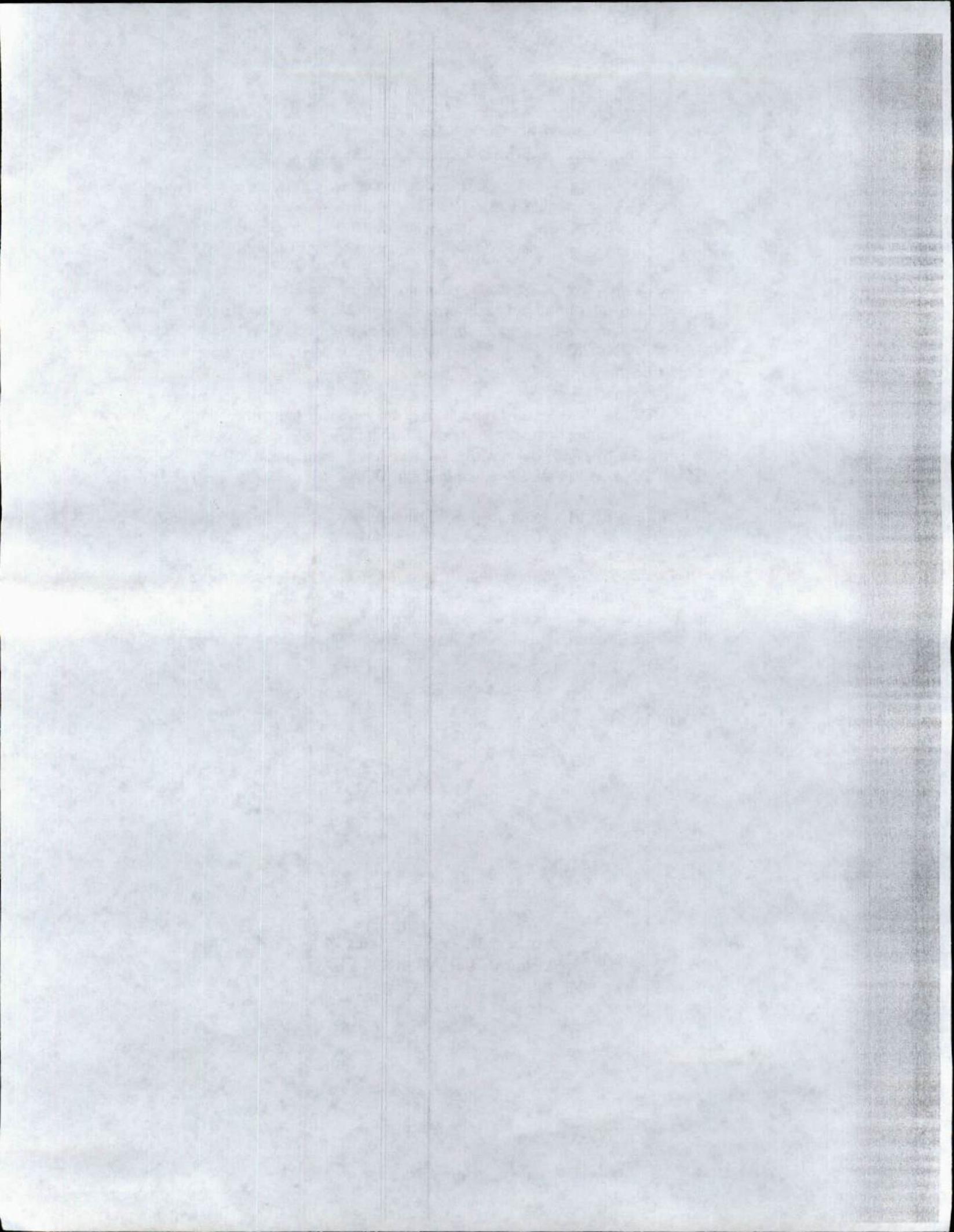
ARTÍCULO 9. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con los artículos 74 y 76 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

6 SEP 2013


LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS



- > [Inicio \(/\)](#)
- > [Registros ▾](#)
 - [Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
 - [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
 - [Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)
 - [Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamRecImpReg\)](#)
 - > [Estadísticas ▾](#)

« Regresar

» CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio CALI

Identificación NIT 900634484 - 7

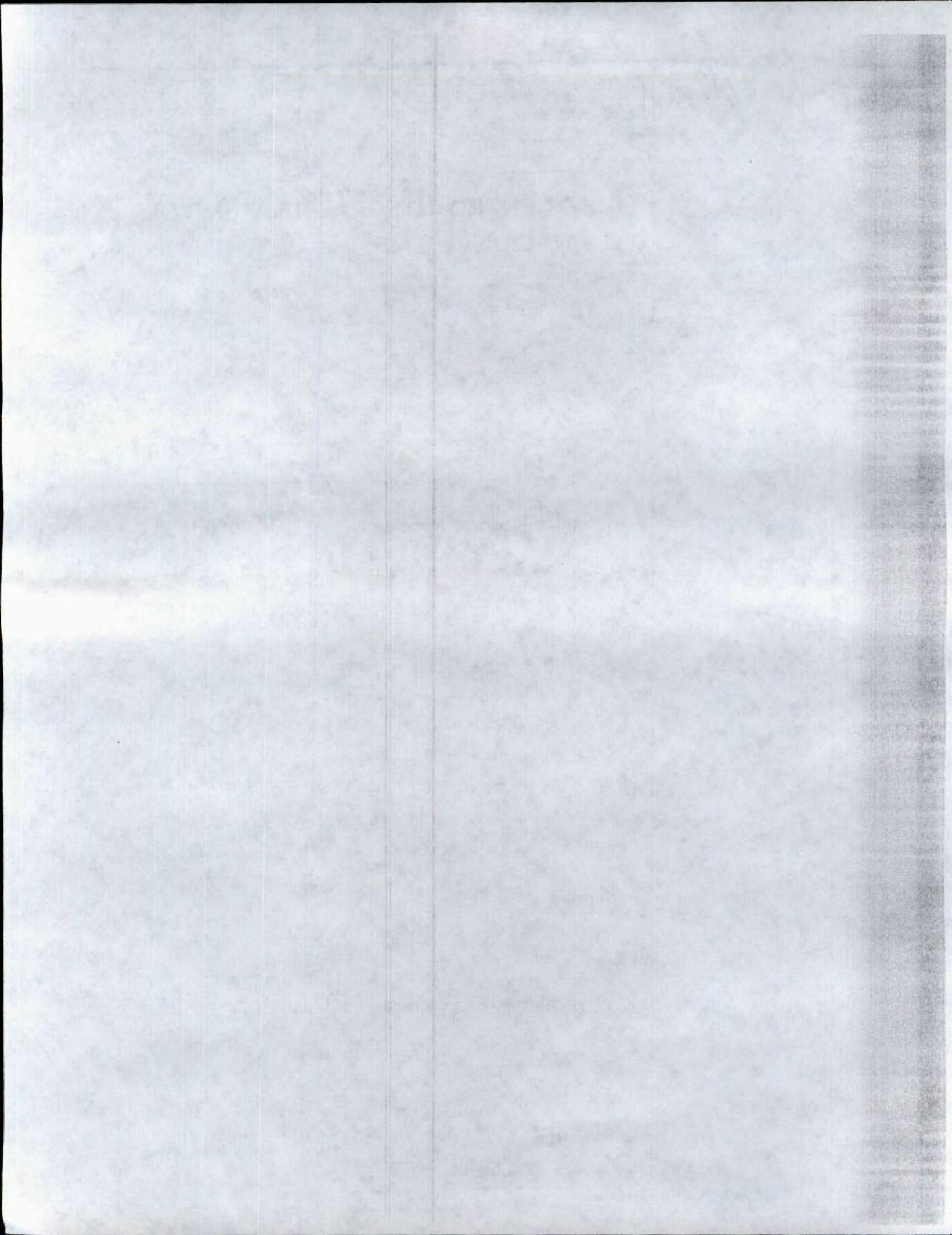
REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	876342
Último Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150327
Fecha de Matricula	20130711
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 27 NRO. 6 73
Teléfono Comercial	5244648
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 27 NRO. 6 73





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500275191



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION NACIONAL SAS
CALLE 27 NRO. 6 73
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12115 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

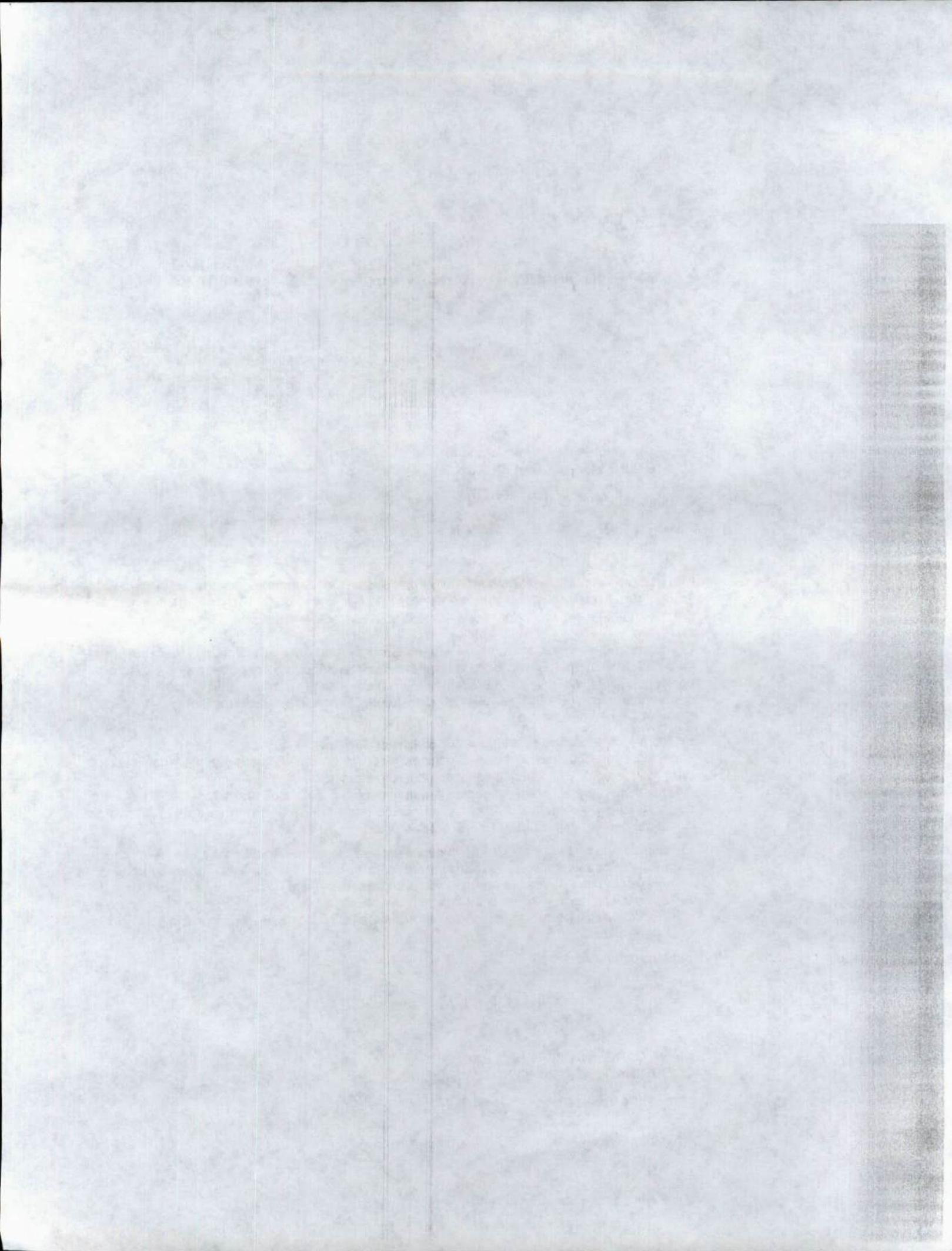
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 12094.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
 TELECOMUNICACIONES S.A.
 HKT 900 062917 9
 DO 25 9 95 A 56
 519
 1194 NAF 01 5000 111

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 DIRECCION: CALLE 37 NO. 288-21 B-
 LA SOCIEDAD
 CIUDAD: BOGOTÁ D. C.
 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D. C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN926287800CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN
 NACIONAL SAS
 DIRECCION: CALLE 27 NRO. 6 73
 CIUDAD: CALI
 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CA
Código Postal: 760003198
Fecha Pre-Admisión:
 28/03/2018 12:48:03
 M. R. En Mensaje Express 00057 84 00 01
 M. R. En Mensaje Express 00020 84 20 01

472
 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Dirigido a otra dirección	Dirigido a otra persona	Dirigido a otra empresa	Dirigido a otra ciudad	Dirigido a otra provincia	Dirigido a otra zona	Dirigido a otra oficina

Fecha 1: DIA MES AÑO
 04 ABR 2018

Nombre del distribuidor: **Milber Xaverio Mora**

C.C. **10.499.080**

Centro de Distribución: **C.C. 10.499.080**

Observaciones: **Empresas Asociadas Industrial**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

